

Mérida, Yucatán a ocho de septiembre de dos mil ocho.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED], mediante el cual impugna la resolución recaída a la solicitud con número de folio 186008 emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticinco de junio de dos mil ocho, el [REDACTED], presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente:

“EN VIRTUD DE SER INFORMACIÓN QUE POSEE ARTÍCULO 4 DE LA LEY SOLICITO CONOCER LA FECHA Y EL NÚMERO DE VECES QUE EL VIDEO MIENTRAS MÁS CLARO MEJOR SE HA PRESENTADO EN EL COLEGIO JARDINES EN LOS AÑOS 2007 Y 2008, LAMENTABLEMENTE LOS ÚNICOS DATOS QUE APORTA EL INSTITUTO EN SU AGENDA DE ACTIVIDADES SON EL NOMBRE DE LA ESCUELA TAL COMO ESTÁ EN LA SOLICITUD Y LA DIRECCIÓN LA UBICAN COMO COLONIA JARDINES DE MÉRIDA OJALÁ FUERAN MÁS ESPECÍFICOS USTEDES EN SU AGENDA SI CAMBIAN SU AGENDA COMO ACOSTUMBRAN DESPUÉS DE QUE LES SEÑALEMOS LOS ERRORES EN ELLA AVÍSENOS.

SEGUNDO.- En fecha dieciséis de julio de dos mil ocho el C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, RELATIVA A LA FECHA Y EL NÚMERO DE VECES

QUE SE HA PRESENTADO EL VIDEO MIENTRAS MÁS CLARO MEJOR EN EL COLEGIO JARDINES EN 2007, NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE DIFUSIÓN Y VINCULACIÓN DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DELCARA LA INEXISTENCIA DEL MISMO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP.- SEGUNDO.- ENTRÉGUESE AL PARTICULAR COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO INDICADO EN EL CONSIDERANDO TERCERO, PREVIO PAGO DEL DERECHO CORRESPONDIENTE; EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$ Q.20 (UN PESO CON VEINTE CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), POR CONCEPTO DE 1 COPIA SIMPLE DE DOCUMENTO RELATIVO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2008, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 42, 43, 44, 45 Y 48 FRACCIÓN VII DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, TODA VEZ QUE NO SE CUENTA CON UNA VERSIÓN ELECTRÓNICA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, QUE PERMITA SU ENTREGA POR EMDIO DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SAI), TERCERO.- NOTIFIQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 44 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, EL 16 DE JULIO DE 2008”.

TERCERO.- En fecha dieciocho de julio de dos mil ocho el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:



“LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD ARTÍCULO 45 FRACCIÓN II YA QUE LA INFORMACIÓN NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.- - -”

CUARTO.- En fecha veintitrés de julio de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1071/2008 y cédula de notificación de fecha veinticuatro de julio del presente año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha primero de agosto del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE NO LE FUE PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE FUE DECLARADA LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO REQUERIDO EN LOS ARCHIVOS DEL INAP.”

SÉPTIMO.- En fecha ocho de agosto de dos mil ocho se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1205/2008 de ocho de agosto de dos mil ocho y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- En fecha veintiuno de agosto de dos mil ocho, se acordó dar vista a las partes que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiera la resolución definitiva.

DÉCIMO.- Por oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/1323/2008 y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información

Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que en ella requirió: **SOLICITO CONOCER LA FECHA Y EL NÚMERO DE VECES QUE EL VIDEO MIENTRAS MÁS CLARO MEJOR SE HA PRESENTADO EN EL COLEGIO JARDINES EN LOS AÑOS 2007 Y 2008, LAMENTABLEMENTE LOS ÚNICOS DATOS QUE APORTA EL INSTITUTO EN SU AGENDA DE ACTIVIDADES SON EL NOMBRE DE LA ESCUELA TAL COMO ESTÁ EN LA SOLICITUD Y LA DIRECCIÓN LA UBICAN COMO COLONIA JARDINES DE MÉRIDA OJALÁ FUERAN MÁS ESPECÍFICOS USTEDES EN SU AGENDA SI CAMBIAN SU AGENDA COMO ACOSTUMBRAN DESPUÉS DE QUE LES SEÑALEMOS LOS ERRORES EN ELLA AVÍSENOS.** A lo que la Unidad de Acceso resolvió declarar la inexistencia de la información, toda vez que nunca se ha elaborado documento alguno con dichas características.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que a juicio del particular ordenó entregar información diversa a la requerida, resultando inicialmente procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción II de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ

MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD. -----

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo afirmando la existencia del acto reclamado y reiterando que en la resolución impugnada declaró la inexistencia de la información por los motivos y razones ya señalados.

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada como del informe justificado, se advierte que la conducta de la autoridad consistió en negar el acceso a la información al declarar la inexistencia de la misma, y no el entregar información diversa a la requerida, tal y como afirmó el [REDACTED], sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que el suscrito deberá de oficio suplir la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76 bis que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se

advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de sus objetivos de los recursos consiste el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por la Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar "la respuesta no corresponde a lo requerido", es evidente, que en la resolución emitida por la recurrida se negó el acceso a la información al declarar su inexistencia, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se



analizará la naturaleza de la información solicitada y la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO.- El artículo 27 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán establece:

ARTÍCULO 27.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE DIFUSIÓN Y VINCULACIÓN:

I. PROPONER AL SECRETARIO EJECUTIVO Y, EN SU CASO, EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE COMUNICACIÓN DEL INSTITUTO;

II. MANTENER LAS RELACIONES DEL INSTITUTO CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN;

III. ELABORAR EL ANTEPROYECTO DE DIFUSIÓN DEL INSTITUTO, MISMO QUE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEBE PRESENTAR AL CONSEJO PARA SU APROBACIÓN;

IV. PROPONER AL SECRETARIO EJECUTIVO, CAMPAÑAS DE DIFUSIÓN PARA INFORMAR A LA SOCIEDAD, LAS FUNCIONES Y ACTIVIDADES DEL INSTITUTO;

V. EDITAR EL ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL INSTITUTO;

VI. ELABORAR EL BOLETÍN INTERNO DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO;

VII. COORDINAR LAS REUNIONES DE PRENSA DEL CONSEJO Y DEL SECRETARIO EJECUTIVO;

VIII. ELABORAR LA SÍNTESIS INFORMATIVA DIARIA;

IX. COORDINAR REUNIONES Y ESTABLECER RELACIONES DE COLABORACIÓN CON INSTITUCIONES EDUCATIVAS, CÁMARAS EMPRESARIALES, ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES Y COLEGIOS DE PROFESIONALES PARA DIFUNDIR LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL INSTITUTO, Y

X. LAS DEMÁS TAREAS QUE LE ENCOMIENDE EL SECRETARIO EJECUTIVO.

El numeral previamente transcrito prevé las atribuciones y obligaciones de la Dirección de Difusión y Vinculación, dentro de las cuales se encuentra la elaboración del anteproyecto de difusión y la propuesta al Secretario Ejecutivo de campañas de difusión para informar a la sociedad de las funciones y actividades del instituto.

En la misma tesitura, tal y como quedó asentado en el considerando que precede, el hoy recurrente solicitó información relacionada con la transmisión del video "Mientras más claro mejor", en consecuencia para mejor resolución del presente asunto, se considera de vital importancia conocer la naturaleza de la información requerida, motivo por el cual, el suscrito ingresó al sitio oficial www.inaipyucatan.org.mx con el objeto de obtener datos referentes al video en cuestión, resultando de dicha búsqueda lo siguiente:

En la sesión del Consejo General del Instituto de fecha veintinueve de junio de dos mil ocho de dos mil siete, se llevó a cabo:

1. Presentación del Anteproyecto de Difusión para el año dos mil siete.
2. Explicación de los Proyectos contenidos en el anteproyecto de Difusión para el año dos mil siete.
3. Explicación del objetivo del Proyecto "La Transparencia en tu Escuela" que como actividades a desempeñar se encuentra la presentación del video "Mientras Más Claro Mejor" y cualquier otra actividad que permita alcanzar estos fines.
4. Aprobación del Anteproyecto de Difusión para el año dos mil siete.

Por su parte en la sesión de fecha quince de febrero del presente año respectivamente se determinó:

1. Presentación del Anteproyecto de Difusión para el año dos mil ocho.
2. Explicación de los proyectos contenidos en el anteproyecto de Difusión para el año dos mil ocho.
3. Explicación del objetivo, justificación y actividades del Proyecto "Presentaciones del Video Mientras Más Claro Mejor", cuyo objetivo

consiste en promover en los estudiantes de nivel básico y medio superior la existencia del derecho de acceso a la información y la existencia de un organismo público que se encargue de garantizarlo.

4. Aprobación del Anteproyecto de Difusión para el año dos mil ocho.

De lo antes dicho, se razona que el Video Mientras Más Claro Mejor ya sea como actividad o como Proyecto fue presentado por la Dirección de Difusión y Vinculación en los Anteproyectos de Difusión de los años dos mil siete y dos mil ocho, por lo tanto es evidente que cualquier información relacionada con el referido Video, de existir, debe obrar en los archivos de la citada Unidad Administrativa.

SÉPTIMO.- En el presente considerando se estudiará la procedencia de la resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

En la resolución impugnada, la recurrida resolvió declarar la inexistencia de la información respecto al año dos mil siete, arguyendo que la Unidad Administrativa competente precisó no haber elaborado documento con las características señaladas, situación que se acreditó con el memorandum D.V.S.I 099 suscrito por el Director de Difusión y Vinculación del Instituto.

En complemento a lo anterior, conviene destacar que a juicio del suscrito es suficiente la declaratoria de inexistencia del Director de Difusión y Vinculación, para considerar que la información relativa a **LA FECHA Y EL NÚMERO DE VECES QUE EL VIDEO MIENTRAS MÁS CLARO MEJOR SE HA PRESENTADO EN EL COLEGIO JARDINES EN LOS AÑOS 2007**, no existe en los archivos del sujeto obligado, toda vez que de conformidad a lo establecido en el considerando inmediato anterior, es ésta la Unidad Administrativa responsable de la elaboración del Anteproyecto de Difusión del Instituto respecto de los años dos mil siete y dos mil ocho, que como una de sus actividades y proyectos destaca el "Video mientras Más Claro Mejor", resultando evidente que de existir información vinculada a éste, indubitadamente debe obrar en los archivos de la citada Dirección.

Finalmente, conviene precisar que la información que le fuera remitida al

particular en relación al año dos mil ocho, sí corresponde a lo solicitado, ya que en ella se advierte que en dicho año se llevó a cabo la presentación por una ocasión del Video "Mientras Más Claro Mejor" en el Colegio Jardines, situación que cumple cabalmente con la pretensión del particular.

Una vez establecido lo anterior, se concluye que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tramitó adecuadamente la solicitud de acceso presentada por el hoy recurrente, al realizar las gestiones pertinentes a fin de localizar la información solicitada, es decir:

1. Giró el requerimiento respectivo a la Unidad Administrativa competente (Dirección de Difusión y Vinculación).
2. La Unidad Administrativa competente (Dirección de Difusión y Vinculación) informó la realización de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, resultando la inexistencia parcial de la información.
3. La Unidad Administrativa competente (Dirección de Difusión y Vinculación) motivó por una parte la inexistencia de la documentación relativa al año dos mil siete, brindando de esa forma certeza jurídica al particular, y por otra entregó la información respecto al año dos mil ocho.
4. La Unidad de Acceso a la Información Pública cumplió lo establecido en el artículo 37 fracción III de la Ley, al emitir una resolución debidamente fundada y motivada.
5. Finalmente, la Unidad culminó debidamente el procedimiento de acceso a la información pública al notificar la resolución al particular en la fecha señalada por el [REDACTED] en su recurso.

Consecuentemente, se **confirma** la resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, toda vez que realizó las gestiones necesarias a fin de localizar la información.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **CONFIRMA** la resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad a lo señalado en los considerandos QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día ocho de septiembre de dos mil ocho. -----

